

• • •

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES

PRIMER APARTADO

CONCEPTOS Y TÉRMINOS

Objeto.

Sujetos obligados.

Interpretación.

Glosario.

SEGUNDO APARTADO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

I. Postulación bajo el principio de Mayoría Relativa en la elección de Ayuntamientos

A. Partidos Políticos

1. Paridad en las fórmulas.
2. Paridad vertical y alternancia.
3. Paridad horizontal.
4. Bloques de competitividad de género.

B. Coaliciones

1. Paridad en las fórmulas.

• • •

2. Paridad vertical y alternancia.
3. Paridad horizontal de las postulaciones de la Coalición.
4. Paridad distributiva en el convenio de Coalición.
5. Bloques de competitividad de género.

C. Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes

1. Paridad en las fórmulas.
2. Paridad vertical y alternancia.
3. Paridad distributiva en el convenio de la Candidatura Común.

II. Postulación bajo el principio de Representación Proporcional en la elección de Ayuntamientos

Lista de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

1. Paridad en las fórmulas.
2. Paridad vertical y alternancia.
3. Paridad Horizontal para los Partidos Políticos.

III. Postulación bajo el principio de Mayoría Relativa en la elección de Diputaciones

A. Partidos Políticos

1. Paridad en las fórmulas.
2. Paridad Horizontal.
3. Bloques de competitividad de género.

B. Coaliciones

1. Paridad en las fórmulas.
2. Paridad Horizontal de las postulaciones de la Coalición.
3. Paridad distributiva en el convenio de Coalición.
4. Bloques de competitividad de género.

• • •

C. Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes

1. Paridad en las fórmulas.

IV. Postulación bajo el principio de Representación Proporcional en la elección de Diputaciones

Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

1. Paridad en las fórmulas.
2. Paridad vertical y alternancia.
3. Alternancia Electiva.

TERCER APARTADO

INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

I. Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos.

II. Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos.

III. Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación por ambos principios en la elección de Diputaciones.

IV. Cancelación de postulaciones en la elección de Ayuntamientos y Diputaciones.

CUARTO APARTADO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

I. Reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración de cada Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Concurrente 2026–2027 en Aguascalientes.

A. Procedimiento para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.

• • •

B. Procedimiento para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional, ante la posibilidad de renunciaciones sistemáticas de candidaturas del género femenino.

II. Reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración del H. Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Concurrente 2026–2027 en Aguascalientes.

A. Procedimiento para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional.

B. Procedimiento para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, ante la posibilidad de renunciaciones sistemáticas en candidaturas del género femenino.

PRIMER APARTADO

CONCEPTOS Y TÉRMINOS

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas y criterios para garantizar la paridad sustantiva de género y la aplicación de Acciones Afirmativas en la postulación e integración de Ayuntamientos y del H. Congreso del Estado en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

Artículo 2. Sujetos obligados. Las disposiciones contenidas en este instrumento son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y Locales, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral local.

Artículo 3. Interpretación. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizará la interpretación de los presentes Lineamientos conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, progresividad y paridad de género, con el fin de maximizar la participación política de las mujeres y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Artículo 4. Glosario. Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- a. **Acciones Afirmativas:** Medidas temporales de carácter administrativo y/o jurisdiccional que buscan acelerar la igualdad sustantiva de las mujeres, compensando situaciones de desventaja y discriminación estructural.
- b. **Alternancia Electiva:** Es una medida que obliga a los Partidos Políticos a postular candidaturas de un género distinto al registrado en el proceso electoral anterior para un mismo cargo.
- c. **Bloques de competitividad de Género para Diputaciones:** Son los segmentos que resultan de dividir en **cuatro** partes los dieciocho Distritos Electorales uninominales en las que los Partidos Políticos Nacionales pretendan competir en lo individual o en Coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.
- d. **Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos:** Son los segmentos que resultan de dividir en **cuatro** partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los Partidos Políticos Nacionales y Locales pretendan competir en lo individual o en Coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron integrantes de los Ayuntamientos.
- e. **Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los Partidos Políticos Nacionales y Locales, Coaliciones, Candidaturas Comunes y

• • •

Candidaturas Independientes, para contender por un cargo de elección popular para Diputaciones o integrantes de un Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

- f. **Grupos de Atención Prioritaria (GAP):** Sectores de la población que enfrentan desigualdad estructural, discriminación o vulnerabilidad, impidiéndoles el ejercicio pleno de sus derechos. Requieren medidas especiales y Acciones Afirmativas por parte del Estado para garantizar su inclusión, protección social y desarrollo integral. Incluyen a: LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
- g. **Paridad de género:** Principio constitucional que exige garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación, acceso e integración de los cargos de elección popular. En las postulaciones de número impar, el número mayoritario de candidaturas deberá corresponder a las mujeres, sin que ello impida la implementación de medidas que amplíen o maximicen su representación política.
- h. **Paridad Horizontal:** Obligación de postular al menos el 50% de mujeres en el total de Presidencias Municipales y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa que se registren en el Estado.
- i. **Paridad Transversal:** Dimensión de la paridad que asegura que las mujeres no sean asignadas exclusivamente en municipios o distritos de menor competitividad electoral, mediante la distribución equilibrada de las candidaturas en los bloques de competitividad de género.
- j. **Paridad Vertical:** Mandato de alternancia de géneros en la integración de una misma planilla de Ayuntamiento o lista de Diputaciones, desde la primera posición hasta la última.
- k. **Personas no binarias:** Personas que no se identifican dentro de las categorías tradicionales de femenino o masculino.
- l. **Personas trans binarias:** Aquellas personas cuya identidad o expresión de género difiere del sexo asignado al nacer y que se auto identifican dentro del binomio mujer u hombre. Para efectos de las presentes reglas, la identidad de género de las personas trans será legalmente vinculante para el cumplimiento de la paridad en todas sus vertientes. En consecuencia:
 - **Mujeres trans:** Serán consideradas dentro del género femenino para todos los efectos de postulación y Acciones Afirmativas.
 - **Hombres trans:** Serán considerados dentro del género masculino para los efectos de postulación y cumplimiento de paridad.

La identidad de género se acreditará mediante la autoadscripción simple, sin que sea necesaria ninguna otra acreditación.

- • •
- m. **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG):** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

SEGUNDO APARTADO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

I. Postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos

A. Partidos Políticos

Artículo 5. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las planillas de candidaturas para la elección de Ayuntamientos deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal y los Bloques de Competitividad de Género, dicha fórmula se computará como del género masculino.

Respecto a la identidad de género y la participación de personas trans binarias y no binarias, se observará lo siguiente:

- I. **Personas Trans Binarias.** En virtud de que su identidad se integra en el binomio hombre/mujer, las fórmulas de personas trans binarias se regirán bajo las reglas generales de paridad.

Mujeres trans serán consideradas dentro del género femenino para todos los efectos de postulación y cumplimiento de las reglas de paridad.

Hombres trans serán considerados dentro del género masculino para todos los efectos de postulación y cumplimiento de las reglas de paridad.

- II. **Personas No Binarias.** Las fórmulas encabezadas por personas que se autoadscriban como no binarias podrán integrarse de las siguientes maneras:
 - a) Persona propietaria no binaria- persona suplente no binaria.
 - b) Persona propietaria no binaria - persona suplente del género femenino.

- • •
- III. **Regla de cómputo.** La participación de personas no binarias y hombres trans se computará dentro del porcentaje de participación correspondiente al género masculino.

La participación de mujeres trans se computará dentro del porcentaje de participación correspondiente al género femenino.

La identidad de género se acreditará mediante la autoadscripción simple, sin que sea necesaria ninguna otra acreditación.

Artículo 6. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. En la integración de las planillas para los Ayuntamientos, los sujetos obligados deberán observar invariablemente las siguientes reglas de orden y género:

1. **Regla General de Alternancia:** Las fórmulas de candidaturas (integradas por propietaria y suplente del mismo género) deberán sucederse en orden alternado entre cada posición de la planilla, desde la Presidencia Municipal, Sindicatura(s) y hasta la última Regiduría.
2. **Mandato de Optimización a favor de las Mujeres:** En atención a los principios de igualdad sustantiva y propersona, la alternancia debe entenderse como un mecanismo de piso mínimo y no de techo. En consecuencia, se permitirá la postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género femenino en cualquier tramo de la planilla para potenciar el acceso de las mujeres al poder público.
3. **Regla para Integraciones Impares:** En el caso de Ayuntamientos cuya integración sea un número impar de cargos, se observará lo siguiente:
 - Si la planilla es encabezada por una mujer, se seguirá la alternancia natural.
 - Si la planilla es encabezada por un hombre, los sujetos obligados deberán realizar los ajustes necesarios para garantizar que el género femenino ocupe por lo menos el 50% más uno, de la integración total, lo que puede resultar en una postulación consecutiva de mujeres en la integración total de la lista, asegurando así que el género masculino nunca sea el mayoritario en la propuesta.
4. **Prohibición de Sesgo Masculino:** Bajo ninguna circunstancia se permitirá:
 - La postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género masculino.
 - Que el número total de hombres en la planilla exceda el 50% de los cargos (o el porcentaje más cercano hacia abajo en caso de número impar).
 - Que el ajuste de paridad para cumplir con el 50% global se realice desplazando a mujeres a las últimas posiciones de la planilla.

Artículo 7. PARIDAD HORIZONTAL. En la postulación de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales deberán ser por fórmulas integradas por el género femenino. Cuando un Partido Político no realice postulaciones en la totalidad de los Ayuntamientos, deberá postular al

• • •

menos el cincuenta por ciento de mujeres en las candidaturas a Presidencias Municipales que registre. Si el número de postulaciones es impar, el número mayoritario corresponderá al género femenino. Para tal efecto, tratándose de personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Artículo 8. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos, con excepción de aquellos que cuenten con registro reciente y que por ello no hayan participado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, deberán postular sus candidaturas a Presidencias Municipales observando los cuatro Bloques de Competitividad de Género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, Paridad Vertical, alternancia y Paridad Horizontal.

Tratándose de los Partidos Políticos que no cuenten con antecedentes de votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, la postulación de sus candidaturas a Presidencias Municipales se realizará bajo el criterio de libre configuración en los once Ayuntamientos, debiendo garantizar, invariablemente, el cumplimiento de la Paridad Horizontal y de las reglas de paridad en las fórmulas, Paridad Vertical y alternancia.

Para la integración de los bloques correspondientes al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por el entonces Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En el anexo correspondiente se visualizará, por Partido Político, el porcentaje de votación válida emitida obtenido en cada Ayuntamiento durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, ordenado de mayor a menor.

Los cuatro Bloques de Competitividad de Género se integrarán conforme al orden que resulte de los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con las reglas siguientes:

Bloque 1	Integrado por los dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto.	* Deberá postularse al menos el 50% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos una persona del género femenino deberá ser postulada en este bloque al cargo de presidenta municipal.
-----------------	--	---

Bloque 2	Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1.	* Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.
Bloque 3	Integrado por los cuatro Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 2.	* Podrá postularse al menos el 50% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino podrán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.
Bloque 4	Integrado por los dos Ayuntamientos con los porcentajes de votación más bajos.	*Podrá postularse hasta el 50% de las candidaturas a la Presidencia Municipal, a personas del género femenino. *El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, podrá postularse hasta una persona del género femenino en este bloque al cargo de presidenta municipal. Salvo la excepción señalada en el numeral 8.4 de los lineamientos.

La aplicación conjunta de las reglas anteriores deberá garantizar, como mínimo, la postulación de seis candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por mujeres en los once Ayuntamientos del Estado.

• • •

8.1 Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los Bloques de Competitividad de Género como hayan sido presentados por los Partidos Políticos, salvo que las sustituciones solicitadas impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

8.2 En caso de que un Partido Político no hubiere participado en la última elección en alguno de los Ayuntamientos, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

8.3 Cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2, y 3, tratándose del bloque de competitividad 4, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, éste no podrá integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

Para estos efectos, las candidaturas de personas no binarias y hombres trans se computarán conforme a lo establecido en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

8.4 El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos políticos hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Ayuntamientos.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los dos primeros bloques de competitividad de género.

8.5 El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos de conformidad con el principio de autodeterminación.

8.6 En caso de que exista un partido político que no postule el cien por ciento de las candidaturas en los once Ayuntamientos y éstas, consten de tres a cuatro postulaciones, únicamente deberán cumplirse los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 4, conforme a la paridad horizontal. De manera que, cuando el número de postulaciones sea igual o mayor a cinco Ayuntamientos, los partidos políticos deberán cumplir con los parámetros mínimos y máximos establecidos en los cuatro bloques de competitividad de género.

B. COALICIONES.

Artículo 9. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las Coaliciones para la elección de Ayuntamientos deberán integrarse conforme a los criterios establecidos en el

• • •

artículo 5 de los presentes Lineamientos: mismo género o fórmula hombre/mujer, así como las reglas de autoadscripción no binaria y trans binaria.

Artículo 10. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Las planillas de Ayuntamientos postuladas por una Coalición deberán observar la alternancia de géneros en todas sus posiciones en el siguiente orden: Presidencia, Sindicaturas y Regidurías, independientemente del Partido Político al que pertenezca la candidatura originalmente, conforme al convenio de Coalición.

Como regla general, las fórmulas se sucederán en orden alternado (Hombre/Mujer o Mujer/Hombre). No obstante, en atención al principio pro persona y al mandato de optimización flexible, la alternancia no deberá interpretarse como una limitante para el acceso de las mujeres. En consecuencia, se permitirá:

1. **Postulación Consecutiva:** la postulación de dos o más fórmulas del género femenino de forma consecutiva en la prelación vertical de la planilla.
2. **Límite al Género Masculino:** Bajo ninguna circunstancia se permitirá la postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género masculino, ni que el número total de hombres en la planilla exceda el 50% de los cargos (o el porcentaje más cercano en caso de número impar).

Artículo 11. PARIDAD HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES DE LA COALICIÓN. En la postulación de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, las Coaliciones deberán postular en su conjunto al menos el cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por fórmulas integradas por el género femenino al cargo de Presidencias Municipales, del total de las planillas por las cuales decidan coaligarse.

Cuando el número de postulaciones de la Coalición sea impar, el número mayoritario de candidaturas a Presidencias Municipales corresponderá al género femenino.

Para tal efecto, tratándose de personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Artículo 12. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los Partidos Políticos que determinen conformar una Coalición, total, parcial o flexible, para la elección de Ayuntamientos, deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio respectivo, constituidas por fórmulas integradas por el género femenino, o lo más cercano a ello.

Lo anterior deberá observarse tanto en la integración de cada planilla, mediante la Paridad Vertical, como en la aportación de planillas completas, mediante la Paridad Horizontal, así como tomando en cuenta los Bloques de Competitividad de Género a que se refiere el artículo siguiente.

• • •

Artículo 13. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos que participen en Coalición serán considerados como si se tratara de uno solo, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos que la integren, tomando como base el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el que se eligieron las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Para la integración de los bloques correspondientes al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por el entonces Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Las Coaliciones deberán postular sus candidaturas a Presidencias Municipales observando los cuatro Bloques de Competitividad de Género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, paridad vertical y alternancia, Paridad Horizontal y paridad distributiva.

En el anexo correspondiente se visualizará, por Partido Político, el porcentaje por Ayuntamiento que comprende la votación válida emitida, ordenada de mayor a menor, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Los cuatro Bloques de Competitividad de Género se integrarán a partir de la suma de los porcentajes de votación de los Partidos Políticos coaligados, en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto.	* Deberá postularse al menos el 50% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos una persona del género femenino deberá ser postulada en este bloque al cargo de presidenta municipal.
Bloque 2	Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1.	* Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser

		postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.
Bloque 3	Integrado por los cuatro Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 2.	* Podrá postularse al menos el 50% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino podrán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.
Bloque 4	Integrado por los dos Ayuntamientos con los porcentajes de votación más bajos.	*Podrá postularse hasta el 50% de las candidaturas a la Presidencia Municipal, a personas del género femenino. *El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, podrá postularse hasta una persona del género femenino en este bloque al cargo de presidenta municipal. Salvo la excepción señalada en el numeral 13.3 de los presentes lineamientos

La aplicación conjunta de las reglas anteriores deberá garantizar, como mínimo, la postulación de seis candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por mujeres de los once Ayuntamientos del Estado.

13.1 Si algún Partido Político que conforme la Coalición no hubiere participado en la última elección en alguno de los Ayuntamientos, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

13.2 Para el caso de coaliciones, cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2, y 3 tratándose del bloque de competitividad 4, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrán integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

• • •

13.3 El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando las coaliciones en lo individual y en lo colectivo, según corresponda hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Ayuntamientos.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los tres primeros bloques de competitividad de género.

13.4 El orden de asignación de las candidaturas que integrarán los Bloques de Competitividad de Género quedará a cargo de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, de conformidad con el principio de autodeterminación y su convenio respectivo.

13.5 Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por la Coalición, salvo que las sustituciones solicitadas impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

13.6 En caso de que una Coalición no postule candidaturas en la totalidad de los once Ayuntamientos y conste de tres o cuatro postulaciones, únicamente deberán cumplirse los parámetros establecidos para el Bloque de Competitividad de Género 4, conforme a la Paridad Horizontal. Cuando el número de postulaciones sea igual o mayor a cinco Ayuntamientos, las Coaliciones deberán cumplir con los parámetros mínimos y máximos establecidos en los cuatro Bloques de Competitividad de Género.

13.7 En caso de presentarse convenios de coaliciones parciales o flexibles, y atendiendo a las particularidades que se derivan de la conformación de las mismas, este Instituto se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición.

C. CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 14. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las Candidaturas Comunes o las Candidaturas Independientes para la elección de Ayuntamientos deberán integrarse conforme a las reglas de género y autoadscripción (No binaria y Trans binaria) establecidas en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Artículo 15. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Las planillas de Ayuntamientos que postulen las Candidaturas Comunes o las Candidaturas Independientes deberán alternarse entre los géneros. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán observar invariablemente las siguientes reglas de orden y género:

-
- • •
1. **Regla General de Alternancia:** Las fórmulas de candidaturas (integradas por propietaria y suplente del mismo género) deberán sucederse en orden alternado entre cada posición de la planilla, desde la Presidencia Municipal, Sindicatura(s) y hasta la última Regiduría.
 2. **Mandato de Optimización a favor de las Mujeres:** En atención a los principios de igualdad sustantiva y propersona, la alternancia debe entenderse como un mecanismo de piso mínimo y no de techo. En consecuencia, se permitirá la postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género femenino en cualquier tramo de la planilla para potenciar el acceso de las mujeres al poder público.
 3. **Regla para Integraciones Impares:** En el caso de Ayuntamientos cuya integración sea un número impar de cargos, se observará lo siguiente:
 - Si la planilla es encabezada por una mujer, se seguirá la alternancia natural.
 - Si la planilla es encabezada por un hombre, los sujetos obligados deberán realizar los ajustes necesarios para garantizar que el género femenino ocupe por lo menos el 50% más uno, de la integración total, lo que puede resultar en una postulación consecutiva de mujeres en la integración total de la lista, asegurando así que el género masculino nunca sea el mayoritario en la propuesta.
 4. **Prohibición de Sesgo Masculino:** Bajo ninguna circunstancia se permitirá:
 - La postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género masculino.
 - Que el número total de hombres en la planilla exceda el 50% de los cargos (o el porcentaje más cercano hacia abajo en caso de número impar).
 - Que el ajuste de paridad para cumplir con el 50% global se realice desplazando a mujeres a las últimas posiciones de la planilla.

Artículo 16. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN. Los Partidos Políticos que determinen apoyar la Candidatura Común para la elección de un Ayuntamiento deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida Candidatura Común, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, en la integración de la planilla mediante la paridad vertical.

II. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 17. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona

• • •

propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal, dicha fórmula se computará como del género masculino.

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

Artículo 18. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Las listas de regidurías de representación proporcional deberán observar el principio de alternancia de géneros en la totalidad de su integración.

Como regla general, las fórmulas se sucederán en orden alternado (Hombre/Mujer o Mujer/Hombre). No obstante, en atención al principio pro persona y al mandato de optimización flexible, la alternancia no deberá interpretarse como una limitante para el acceso de las mujeres. En consecuencia, se permitirá:

1. **Postulación Consecutiva:** la postulación de dos o más fórmulas del género femenino de forma consecutiva en la prelación vertical de la planilla.
2. **Límite al Género Masculino:** Bajo ninguna circunstancia se permitirá la postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género masculino, ni que el número total de hombres en la planilla exceda el 50% de los cargos (o el porcentaje más cercano en caso de número impar).

Artículo 19. PARIDAD HORIZONTAL. En la postulación de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional en los once Ayuntamientos, los Partidos Políticos deberán garantizar la Paridad Horizontal conforme a lo siguiente:

1. **Distribución Estatal:** Del total de las listas registradas por cada Partido Político en el Estado, por lo menos el cincuenta por ciento de los encabezamientos —posición número uno de cada lista— deberán corresponder al género femenino. Cuando el número de listas sea impar, el número mayoritario de encabezamientos corresponderá al género femenino.
2. **Candidaturas Independientes:** Dado que las planillas independientes son de ámbito municipal, la paridad de su lista de Representación Proporcional se verificará de manera

- • • individual, mediante el cumplimiento de la alternancia vertical prevista en el artículo anterior.

III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

A. PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 20. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas para las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal dicha fórmula, se computará como del género masculino.

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

Artículo 21. PARIDAD HORIZONTAL. En la postulación de candidaturas para los dieciocho Distritos Electorales uninominales, al menos el cincuenta por ciento (9 candidaturas) deberán ser del género femenino. En caso de postulaciones impares se observará que por lo menos el cincuenta por ciento de las postulaciones sean en favor del género femenino.

Artículo 22. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos, con excepción de aquellos que cuenten con registro reciente y que por ello no hayan participado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, deberán postular a sus candidaturas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas y Paridad Horizontal.

Tratándose de los Partidos Políticos de registro reciente, la postulación de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa se realizará bajo el criterio de libre configuración en los dieciocho Distritos Electorales, debiendo garantizar, invariablemente, el cumplimiento del principio de Paridad Horizontal en la totalidad de sus registros.

Artículo 23. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Distrito Electoral uninominal que comprende la Votación Válida Emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el que se eligieron los cargos a Diputaciones.

• • •

Los **cuatro bloques de competitividad de género**, se integrarán de acuerdo con el orden que resulte del porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber una persona del género femenino postulada en este bloque.
Bloque 2	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 3	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al Bloque 2.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 4	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más bajo.	* Podrá postularse hasta el 66.66% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, máximo podrá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.

Artículo 24. Si algún Partido Político, no hubiere participado en la última elección en alguno de los Distritos Electorales uninominales, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

• • •

Artículo 25. Cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2 y 3, el bloque de competitividad 4, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos- no podrá integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

Artículo 26. El bloque de competitividad 4, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, sólo podrá ser ocupado en su totalidad por el género femenino, cuando los Partidos Políticos hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Distritos Electorales uninominales.

De igual forma, el bloque de competitividad 4 podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la Paridad Horizontal en los tres primeros bloques de competitividad de género.

Artículo 27. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los Partidos Políticos, de conformidad con el principio de autodeterminación.

Artículo 28. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por los Partidos Políticos, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

Artículo 29. En caso de que exista un Partido Político que no postule el cien por ciento de las candidaturas en los dieciocho Distritos Electorales, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Si postula fórmulas en **catorce a más** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los cuatro bloques de competitividad de género.
- b) Si postula fórmulas de **seis a trece** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género 1 y 4.
- c) Si postula fórmulas de **dos a cinco** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 4.

Por lo que una vez dando cumplimiento a los tres incisos antes señalados, según corresponda, los Partidos Políticos, en su caso, podrán postular fórmulas del género masculino, femenino o no binario, si así lo determinan, en el resto de los Distritos de cada uno de los bloques, pero garantizando en todo momento la Paridad Horizontal.

Artículo 30. En caso de que un Partido Político no cumpla con los parámetros establecidos en cualquiera de los bloques de competitividad de género, este Instituto procederá conforme al

• • •
procedimiento previsto en los presentes Lineamientos para el incumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a Diputaciones.

B. COALICIONES

Artículo 31. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las Coaliciones para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal dicha fórmula se computará como del género masculino.

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

Artículo 32. PARIDAD HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES DE LA COALICIÓN. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, las Coaliciones deberán postular en su conjunto, al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino.

Para el caso de personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Artículo 33. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los Partidos Políticos que determinen conformar una Coalición, total, parcial o flexible, para la elección de Diputaciones, deberán designar por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar del género femenino, de conformidad con el convenio de la referida Coalición, y de igual forma, tomando en consideración los bloques de competitividad de género, que en el siguiente Artículo se refieren.

Artículo 34. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos que participen en Coalición serán considerados como si se tratara de uno solo, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los Partidos Políticos, tomando en cuenta el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Artículo 35. Los Partidos Políticos que conforman las Coaliciones, deberán postular sus fórmulas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de

paridad en las fórmulas, Paridad Horizontal y paridad distributiva. En lo que respecta a la aplicación de los bloques de competitividad en las postulaciones de las Coaliciones parciales o flexibles, se estará a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de los presentes Lineamientos.

Artículo 36. En el anexo correspondiente, se visualizará por Partido Político el porcentaje por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Los **cuatro bloques de competitividad de género**, se integrarán de la suma que resulte entre los Partidos Políticos coaligados y su porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto entre los Partidos Políticos Coaligados.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber una persona del género femenino postulada en este bloque.
Bloque 2	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1 entre los Partidos Políticos coaligados.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 3	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al Bloque 2 entre los Partidos Políticos coaligados.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 4	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más bajo entre los Partidos Políticos coaligados.	* Podrá postularse hasta el 66.66% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino.

		* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, máximo podrá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
--	--	---

Artículo 37. Si algún Partido Político que conforma la Coalición, no hubiere participado en alguno de los Distritos Electorales uninominales, en la última elección, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

Artículo 38. Cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2 y 3, el bloque número 4 -que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrá integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

Artículo 39. El bloque de competitividad 4, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por el género femenino, cuando los Partidos Políticos en lo individual y en lo colectivo como Coalición, hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Distritos Electorales uninominales.

De igual forma, el bloque 4 podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, solo cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la Paridad Horizontal en los tres primeros bloques de competitividad de género.

Artículo 40. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los Partidos Políticos que integran la Coalición, de conformidad con el principio de autodeterminación y su convenio correspondiente.

Artículo 41. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por la Coalición, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

Artículo 42. En caso de que exista una Coalición que no postule el cien por ciento de las candidaturas, en los dieciocho Distritos, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Si postula fórmulas en **catorce a más** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los cuatro bloques de competitividad de género.
- b) Si postula fórmulas de **seis a trece** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género 1 y 4.

• • •

c) Si postula fórmulas de **dos a cinco** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 4.

Por lo que una vez dando cumplimiento a los tres incisos antes señalados, según corresponda, la Coalición, en su caso, podrá postular a las fórmulas del género masculino, femenino, o no binario, si así lo determina, en el resto de los Distritos de cada uno de los bloques, pero garantizando en todo momento la Paridad Horizontal.

Artículo 43. En caso de que una Coalición no cumpla con los parámetros establecidos en cualquiera de los bloques de competitividad de género, este Instituto podrá validar la distribución de la postulación de las fórmulas, siempre que ésta, maximice la competitividad de las personas del género femenino, cumpliendo en todo momento, con la Paridad Horizontal.

Artículo 44. En caso de presentarse convenios de Coaliciones parciales o flexibles, y atendiendo a las particularidades que se derivan de la conformación de las mismas, este Instituto se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, ello, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de Coalición.

C. CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 45. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas que postulen las Candidaturas Comunes y las Candidaturas Independientes para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por el principio de Mayoría Relativa, deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa, en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal, dicha fórmula se computará como del género masculino.

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

IV. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 46. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas que postulen los Partidos Políticos para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por el principio de Representación Proporcional, deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa, en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal, dicha fórmula se computará como del género masculino.

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

Artículo 47. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. La lista estatal de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, que los Partidos Políticos presenten, deberá integrarse de la siguiente manera:

1. **El partido político hará seis designaciones**, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, en los lugares primero, quinto y octavo las fórmulas designadas deberán ser del mismo género; mientras que en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberán designarse fórmulas del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.
2. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidaturas de los Partidos Políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de Mayoría Relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.
3. Para el caso de las personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Artículo 48. ALTERNANCIA ELECTIVA. En el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, para garantizar la paridad de género en las listas, los Partidos Políticos deberán alternar el género entre mujeres y hombres en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido político en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Los Partidos Políticos, como medida afirmativa adicional, podrán postular en periodos electivos consecutivos a candidatas mujeres.

• • •

TERCER APARTADO

INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

I. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Artículo 49. Una vez aplicado, en su caso, el procedimiento de cumplimiento de cuotas en favor de los GAP, bajo las directrices de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, y de no haberse subsanado las omisiones relacionadas con las reglas de paridad de género y, cuando corresponda, con los bloques de competitividad en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, se aplicará el procedimiento siguiente:

1. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

2. Para el supuesto de las planillas postuladas por el principio de mayoría relativa y en estricto cumplimiento con la regla de paridad horizontal, en conjunto con los bloques de competitividad de género, en caso de que no se hayan cumplido con las mismas, se ordenarán las planillas necesarias encabezadas por fórmulas de candidatos del género masculino, es decir, postulados al cargo de presidente municipal, colocando en el cargo de la presidencia municipal la candidatura del género femenino más cercana y continuando con el orden original de las restantes cuidando la alternancia. Las planillas por alternar serán elegidas comenzando con aquella postulada en el municipio en que el partido político o coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la misma) haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (bloque de competitividad 4) en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros y observando siempre el último bloque de competitividad (sesgo) de cada partido político o coalición.

2.1. Para efectos del párrafo anterior, en caso de haberse cancelado una planilla, por incumplimiento de postulación de cuotas, a que hace referencia el ordenamiento correspondiente, será tomado en cuenta dentro del bloque 3, el último porcentaje del Ayuntamiento que resulte, una vez eliminada la planilla correspondiente.

3. Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género del propietario o propietaria de la fórmula del primer lugar y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata siguiente de género distinto al de la primera, que

• • •

se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

Si la lista inicia una mujer y le sigue otra mujer, la alternancia se considerará válida y el orden se mantendrá intacto.

4. Si numéricamente, la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad vertical, por haberse postulado más fórmulas del género masculino que las permitidas, se suprimirán éstas de la lista o planilla respectiva hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada lista o planilla, constatando siempre la alternancia de género entre las fórmulas para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el numeral inmediato anterior a efecto de alternarlas.

5. La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, la cual podrá negarse también por el incumplimiento de la regla de paridad en las fórmulas, procediendo a hacer los ajustes posteriores necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical y alternancia, así como los bloques de competitividad de género tratándose del principio de mayoría, de conformidad con los procedimientos anteriores.

6. En el caso de las postulaciones por el principio de mayoría relativa y en estricto cumplimiento de las reglas del sesgo y el sesgo acumulado (bloque de competitividad 4), en caso de que no se hayan cumplido las mismas, se ordenarán las planillas sesgadas, colocando en el cargo de la presidencia municipal la fórmula del género femenino más cercana, continuando con el orden original de las restantes cuidando la alternancia. Posteriormente se ajustará la paridad horizontal, de conformidad al procedimiento previamente señalado.

De manera excepcional, el bloque de competitividad 4, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos políticos o coaliciones hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Ayuntamientos.

7. Bajo ningún motivo podrá aprobarse un convenio de coalición o candidatura común que no cumpla con las reglas de paridad distributiva y los bloques de competitividad de género, precisando que los bloques solo resultan aplicables para coaliciones.

8. La negativa de registro siempre afectará a la fórmula completa (propietaria y suplente). En ningún caso se permitirá, que una vacante por incumplimiento de paridad sea ocupada por un género distinto al que legalmente corresponda para subsanar la omisión.

En ese sentido este Consejo General se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género,

• • •

en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición, en caso de que, de acuerdo a sus postulaciones y la suma de porcentajes obtenidos en la votación válida emitida del proceso anterior de los partidos políticos coaligados, existan distribuciones en las candidaturas que no cumplan con las reglas referentes a los bloques de competitividad de género.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Artículo 50. Una vez aplicado, en su caso, el procedimiento de cumplimiento de cuotas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria, y de no haberse subsanado las omisiones relacionadas con las reglas de paridad en las fórmulas, Paridad Vertical, alternancia o Paridad Horizontal en los encabezamientos de las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente:

1. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.
2. En el caso de las listas postuladas por el principio de representación proporcional y en estricto cumplimiento con la regla de paridad horizontal, en caso de que no se haya cumplido con la misma, se ordenarán las listas necesarias encabezadas por fórmulas de candidatos del género masculino, es decir, postulados al cargo de primer regidor, colocando en el cargo de la primera regiduría la fórmula del género femenino más cercana y continuando con el orden original de las restantes cuidando la alternancia. Las listas por alterar serán elegidas comenzando con aquella postulada en el municipio en que el partido político haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (conforme a los datos ubicados en el bloque de competitividad 4) en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.
3. Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género del propietario o propietaria de la fórmula del primer lugar y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata siguiente de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

Si la lista inicia una mujer y le sigue otra mujer, la alternancia se considerará válida y el orden se mantendrá intacto.

- • •
4. Si numéricamente, la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad vertical, por haberse postulado más fórmulas del género masculino que las permitidas, se suprimirán éstas de la lista o planilla respectiva hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada lista o planilla, constatando siempre la alternancia de género entre las fórmulas para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el numeral inmediato anterior a efecto de alternarlas.
 5. La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, la cual podrá negarse también por el incumplimiento de la regla de paridad en las fórmulas, procediendo a hacer los ajustes posteriores necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical y alternancia, así como los bloques de competitividad de género tratándose del principio de mayoría, de conformidad con los procedimientos anteriores.
 6. Bajo ningún motivo podrá aprobarse un convenio de coalición o candidatura común que no cumpla con las reglas de paridad distributiva y los bloques de competitividad de género, precisando que los bloques solo resultan aplicables para coaliciones.
 7. La negativa de registro siempre afectará a la fórmula completa (propietaria y suplente). En ningún caso se permitirá, que una vacante por incumplimiento de paridad sea ocupada por un género distinto al que legalmente corresponda para subsanar la omisión.

En ese sentido este Consejo General se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición, en caso de que, de acuerdo a sus postulaciones y la suma de porcentajes obtenidos en la votación válida emitida del proceso anterior de los partidos políticos coaligados, existan distribuciones en las candidaturas que no cumplan con las reglas referentes a los bloques de competitividad de género.

III. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LA POSTULACIÓN POR AMBOS PRINCIPIOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES.

Artículo 51. Una vez aplicado, en su caso, el procedimiento de cumplimiento de cuotas en favor de los GAP, bajo las directrices de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, y en caso de no haberse subsanado las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género en conjunto con los Bloques de Competitividad de Género, por parte de los Partidos

• • •

Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes o Candidaturas Independientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **Protección de derechos:** No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.
2. **Incumplimiento en Mayoría Relativa:** Con relación a candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, en caso de no haberse acatado la regla de Paridad Horizontal y los bloques de competitividad, se les negará el registro a las fórmulas postuladas por el Partido Político o Coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la misma), en orden ascendente, partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (bloque de competitividad de género 4) en el proceso electoral inmediato anterior (2023-2024), hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros y observando siempre el último bloque de competitividad de cada Partido Político o Coalición

Para efectos del párrafo anterior, en caso de haberse cancelado una fórmula, por el incumplimiento de cuotas, a que hace referencia el ordenamiento correspondiente, será tomado en cuenta dentro del bloque 4, el último porcentaje del Distrito Electoral Uninominal que resulte, una vez eliminada la fórmula correspondiente.

3. Para el caso de las candidaturas de Representación Proporcional, se estará a lo siguiente:
 - a) **Corrección de Alternancia:** Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de las personas de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentre en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito;
 - b) **Ajuste Numérico:** Si numéricamente, la lista de Representación Proporcional no se ajusta al requisito de paridad vertical, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género, para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y
 - c) **Alternancia Electiva:** En estricto cumplimiento a la regla de alternancia electiva, en caso de no acatarse ésta, por haberse colocado una fórmula del género masculino en la primera posición sin que le correspondiera debido a la postulación del proceso electoral local anterior, se ordenarán las fórmulas colocando en la primera posición la del género femenino más cercana y se continuará con el orden original de las restantes, cuidando la alternancia.

• • •

4. **Negativa de Fórmula Completa:** Tanto en el caso de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, la cual podrá negarse también por el incumplimiento de la regla de paridad en las fórmulas, procediendo a hacer los ajustes posteriores necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de Paridad Horizontal, vertical y alternancia, así como los bloques de competitividad de género, de conformidad con los procedimientos anteriores.
5. **Salvaguarda contra el Sesgo de Género:** En el caso de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa y en estricto cumplimiento de las reglas del sesgo y el sesgo acumulado (bloque de competitividad de género 4), en caso de que no se hayan cumplido las mismas, se negará el registro de las fórmulas sesgadas y se harán los ajustes necesarios posteriores para garantizar el cumplimiento de la Paridad Horizontal.
 - De manera excepcional, el bloque de competitividad 4, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los Partidos Políticos o Coaliciones hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos los Distritos Electorales uninominales.
6. **Convenios de Coalición.** Bajo ningún motivo podrá aprobarse un convenio de Coalición o Candidatura Común que no cumpla con las reglas de paridad distributiva y bloques de competitividad de género, precisando que los bloques solo resultan aplicables para Coaliciones.

En ese sentido este Consejo General se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios, a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de Coalición. Lo anterior, en caso de que, de acuerdo a sus postulaciones y la suma de porcentajes obtenidos en la votación válida emitida del proceso anterior de los Partidos Políticos coaligados, existan distribuciones en las candidaturas que no cumplan con las reglas referentes a los bloques de competitividad de género.

IV. CANCELACIÓN DE POSTULACIONES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE DIPUTACIONES

Artículo 52. PROHIBICIÓN DE AUTO-CANCELACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD. Con el fin de preservar el derecho humano a ser votado y la finalidad constitucional de las entidades políticas, se observarán las reglas siguientes:

1. **Impedimento de cancelación unilateral:** Los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes no podrán cumplir con los requerimientos de paridad de género mediante la cancelación unilateral de postulaciones. En consecuencia, no podrán solicitar la baja de una candidatura para ajustar los porcentajes de Paridad Horizontal o transversal.

- • •
- 2. **Protección de Derechos Adquiridos:** La cancelación unilateral de una fórmula para cumplir con la paridad puede afectar el derecho político-electoral de las personas ya postuladas.
- 3. **Vías de Subsanación Obligatorias:** Los sujetos obligados deberán subsanar las omisiones detectadas mediante:
 - a) El reordenamiento de las planillas o listas ya presentadas, para cumplir con la Paridad Vertical y la alternancia;
 - b) La sustitución de fórmulas, conforme al requerimiento formulado por la autoridad electoral y a las disposiciones legales aplicables; o
 - c) La realización de nuevas postulaciones de fórmulas que cumplan con los requisitos legales y las reglas de paridad previstas en estos Lineamientos.
- 4. **Consecuencia por Omisión:** En caso de que el sujeto obligado no realice las acciones de subsanación dentro del plazo otorgado, el Consejo General aplicará las reglas de ajuste o negativa de registro previstas en los artículos 49, 50 y 51 de los presentes Lineamientos, según corresponda a la elección de Ayuntamientos o Diputaciones.

CUARTO APARTADO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 53. Bajo ninguna circunstancia se aplicarán reglas de ajuste que perjudiquen los derechos político-electorales de candidaturas del género femenino o personas no binarias. Para asegurar que la integración final de los once Ayuntamientos del Estado sea paritaria, el Consejo General aplicará el siguiente procedimiento de asignación de Regidurías de Representación Proporcional:

1. **Preasignación técnica.** Se realizará la pre-asignación de las Regidurías de Representación Proporcional a cada Partido Político o Candidatura Independiente, según la votación obtenida, sin identificar aún a las personas específicas, sino solo el número de escaños que les corresponden.
2. **Cálculo del déficit de género:** Se analizará la conformación de la planilla ganadora por Mayoría Relativa (Presidencia, Sindicaturas y Regidurías de Mayoría Relativa), partiendo de esto, se determinará cuántas mujeres faltan para alcanzar el 50% (o lo más cercano a éste) de la totalidad de los cargos que componen el Ayuntamiento.

• • •

3. **Verificación de la Lista de Representación Proporcional:** Se aplicará el orden de prelación original de las listas registradas por los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes. Si con este orden natural, el Cabildo ya queda integrado por al menos el 50% de mujeres, la asignación se declarará definitiva.
Referente a las identidades no binarias y trans binarias se estará a lo dispuesto en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.
4. **Mecanismo de Ajuste Compensatorio:** Si el Cabildo resultante de la pre-asignación sigue teniendo mayoría masculina, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Se identificará cuántas regidurías de hombres deben "ceder" su lugar a la fórmula de mujeres que siga en el orden de prelación de la misma lista.
 - b) **Protección de GAP:** No se modificará la prelación de una fórmula masculina si ésta pertenece a un GAP. En ese caso, el ajuste se saltará a la siguiente fórmula de la lista que sea encabezada por un hombre que no pertenezca a estos grupos.
 - c) **Coexistencia de Acciones Afirmativas:** Las medidas para garantizar la paridad de género y aquellas destinadas a los GAP son complementarias y deben aplicarse de forma armónica.
 - d) **Orden de Ajuste:** El retiro de Regidurías masculinas para dar paso a las femeninas iniciará en orden ascendente, comenzando con la última fórmula de la lista del Partido Político o Candidatura Independiente que haya recibido la asignación, hasta lograr el equilibrio paritario del Cabildo.

B. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO

Artículo 54. Con el fin de evitar el fraude a la ley y garantizar que la paridad sea una realidad en la integración de los Ayuntamientos, se establecen las siguientes reglas:

1. **Responsabilidad partidista:** Es obligación absoluta de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes vigilar la debida integración de sus listas. Las renunciadas presentadas deben ser sustituidas dentro de los plazos legales previos a la Jornada Electoral.
2. **Validez de la Votación:** Los votos emitidos a favor de candidatas que renuncien y no sean sustituidas legalmente se contabilizarán a favor del partido político postulante, para efectos de la asignación de Representación Proporcional; bajo ningún concepto se considerarán votos nulos.
3. **Prohibición de sustitución por género distinto:** Si a un Partido Político o Candidatura Independiente le corresponde una Regiduría de Representación Proporcional originalmente

• • •

destinada a una mujer, y ésta renuncia, de ninguna manera podrá asignarse dicho espacio a un hombre.

4. **Definitividad y Prevalencia:** Pasado el plazo de sustituciones, los registros prevalecen. Si una candidata renuncia después de que su nombre aparezca en la boleta, el registro sigue surtiendo efectos para el cómputo de paridad.
5. **Protocolo de ratificación y prevención de VPMRG:** Ante renunciaciones de fórmulas completas de mujeres, el Instituto, a través de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación y la Unidad de Igualdad de Género, citará a las candidatas para ratificar su renuncia.
 - Se les informará sobre sus derechos y las consecuencias jurídicas.
 - Se realizarán entrevistas para detectar posibles casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
 - De ratificarse la renuncia bajo plena conciencia, la candidatura dejará de surtir efectos inmediatamente.
6. **Criterios de reasignación.** Si tras la ratificación de alguna renuncia, un espacio de mujer queda vacante, el Consejo General aplicará los siguientes criterios:
 - a) **Lista de Representación Proporcional:** Se asignará a la siguiente fórmula de mujer en la lista de prelación del mismo partido.
 - b) **Lista de Mayoría Relativa:** Si el partido ya no tiene mujeres en su lista de Representación Proporcional, la Regiduría se asignará a las mujeres registradas por el principio de Mayoría Relativa del mismo partido que no obtuvieron el triunfo, respetando su orden de prelación en la planilla.
 - c) **Candidaturas Independientes:** Se seguirá el mismo criterio, en lo que se refiere a sustituir con las mujeres presentes en su propia planilla de Mayoría relativa.
 - d) **Reasignación Interpartidista:** Si el Partido Político o Candidatura Independiente agota todas sus opciones femeninas, la Regiduría se reasignará a otro partido que tenga derecho a la asignación y cuente con mujeres disponibles, empezando por el de mayor votación (cuidando los límites de sobrerrepresentación).
7. **Sanciones y Vistas:** Si existen indicios de coacción o violencia, el Instituto iniciará de oficio los Procedimientos Especiales Sancionadores y dará vista a las autoridades en materia de delitos electorales.
8. **Identidades no binarias y trans binarias:** Se mantendrán las reglas establecidas en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

II. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

• • •

Artículo 55. Para la integración del H. Congreso del Estado, este Instituto garantizará que el género femenino no quede subrepresentado, aplicando el principio de paridad sustantiva en la asignación de las nueve curules de Representación Proporcional, en donde ninguna regla de ajuste podrá aplicarse en perjuicio de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino conforme al siguiente procedimiento:

1. **Integración de la Lista de Representación Proporcional (Mejores Perdedores):** La lista de Representación Proporcional de cada Partido Político se integrará combinando la lista estatal con las fórmulas de Mayoría Relativa que no obtuvieron el triunfo, pero alcanzaron los mayores porcentajes de votación. Estas fórmulas de Mayoría Relativa se insertarán en las posiciones segunda, tercera y sexta de la lista de Representación Proporcional de forma decreciente.
2. **Cómputo de Proporcionalidad:** Se aplicarán las fórmulas de los artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para determinar cuántas curules corresponden a cada Partido Político, siguiendo el orden decreciente de votación.
3. **Preasignación y Verificación de Paridad:** Se realizará una pre-asignación siguiendo el orden de las listas así integradas. Si la composición total del Congreso (18 de Mayoría Relativa + 9 de Representación Proporcional) resulta paritaria, la asignación será definitiva.
4. **Protección de GAP en el ajuste:** Si es necesario realizar ajustes para alcanzar la paridad, no se modificará la prelación de una fórmula si ésta pertenece a un GAP. El ajuste se aplicará sobre la siguiente fórmula de género masculino que no pertenezca a estos grupos.
Sinergia de Acciones Afirmativas: La paridad de género y las Acciones Afirmativas para GAP deberán coexistir y respetarse mutuamente en la integración final.
5. **Determinación del diferencial de género:** El Consejo General calculará cuántas curules deben asignarse a cada género para que el Congreso quede integrado por 14/13 o 13/14 personas de cada género, según corresponda.
 - **5.1 Personas no binarias:** Se computarán dentro del porcentaje masculino para no reducir los espacios ganados por las mujeres.
 - **5.2 Personas trans binarias:** Se computarán en el género con el que se identifiquen.
6. **Asignación por Género:** Se asignarán las curules respetando el numeral 2 de este apartado y el orden de las listas, sin exceder el número de escaños permitidos para el género masculino.
7. **Mecanismo de compensación:** Si persiste la subrepresentación femenina, se modificará la lista del partido correspondiente de manera ascendente (comenzando por la novena curul asignada hacia atrás), sustituyendo la fórmula masculina por la fórmula femenina más próxima en el orden de prelación de esa misma lista, hasta lograr la integración paritaria.

• • •

B. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO

Artículo 56. Con el fin de salvaguardar la integración paritaria del Congreso del Estado y prevenir actos que simulen el cumplimiento de la ley, se observarán las directrices siguientes:

- 1. Corresponsabilidad en la Postulación:** Los Partidos Políticos y Coaliciones son responsables de la integridad de sus listas. Las renunciadas de candidatas deben ser sustituidas conforme a los plazos legales antes de la Jornada Electoral.
- 2. Efectos de la votación:** Los votos obtenidos por candidatas que hayan renunciado sin ser sustituidas legalmente serán plenamente válidos para el cómputo de la votación estatal emitida y la asignación de curules de Representación Proporcional a favor del Partido Político postulante.
- 3. Definitividad de las Etapas:** Una vez concluido el plazo de sustitución, las candidaturas son definitivas. Si un integrante de la fórmula renuncia después de este periodo, el registro prevalece para efectos de la asignación de género, garantizando que el espacio ganado por una mujer permanezca como tal.
- 4. Protocolo de ratificación y protección contra la VPMRG:** Ante la presentación de renunciadas de fórmulas femeninas completas, el Instituto activará un protocolo de seguridad:
 - La Comisión de Igualdad Política y No Discriminación y la Unidad de Igualdad de Género citarán a las candidatas para ratificar su renuncia personalmente.
 - Se les explicarán sus derechos político-electorales y se detectarán posibles indicios de VPMRG.
 - Se les informará que tienen derecho a ocupar el cargo para el que fueron postuladas y, de ser necesario, se les orientará para presentar las denuncias correspondientes.
- 5. Regla de reasignación obligatoria por género:** En el supuesto de que las renunciadas sean ratificadas en plena conciencia, el Consejo General no podrá asignar la curul a un hombre. En su lugar, se aplicarán las reglas de paridad sustantiva descritas en el Apartado II inciso A, buscando la siguiente fórmula femenina en el orden de prelación de la lista del partido o, en su defecto, recurriendo a las mujeres con mayores porcentajes de votación de Mayoría Relativa del mismo partido que no obtuvieron el triunfo.